

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01120 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los ejecutados ASISTENCIA CIENTÍFICA DE ALTA COMPLEJIDAD SAS y BERNARDO PACHECO MALDONADO contra el proveído del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Fundamentos del recurso

Solicita el inconforme la revocatoria del auto en mención, como quiera que no se notificó la cesión o subrogación del contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA BOZZIMBETT LTDA en calidad de arrendador, ASISTENCIA CIENTÍFICA DE ALTA COMPLEJIDAD SAS como arrendatario, y BERNARDO PACHECO MALDONADO en calidad de deudor solidario. Por tal razón, se debió inadmitirse la causa para que se presentara dicha notificación a la luz del artículo 894 del Código de Comercio, y en caso de no allegarse debió rechazarse la demanda ejecutiva.

Sumado a ello precisó, que el titulo ejecutivo base de la acción es complejo, porque el contrato de arrendamiento es insuficiente para promover el cobro ejecutivo, ya que se requiere de la presentación de la notificación de la subrogación de los respectivos cánones.

Por otro lado indicó, que el contrato de arrendamiento se terminó por fuerza mayor debido a la contingencia de la pandemia, por ende, se envió aviso en tal sentido al arrendador, donde se indicaba que el inmueble quedaba a su disposición desde el 29 de octubre de 2020, lo que implica que no se puede cobrar cánones de arrendamiento con posterioridad a dicha fecha, porque no se causaron efectivamente.

CONSIDERACIONES

1. Como puntal de la ejecución se allegó el contrato de arrendamiento del predio ubicado en la Barrio Bocagrande Avenida San Martin No 9-145 Edificio Nautilus Oficina 902 Garaje 15 de Cartagena, en virtud del cual ASISTENCIA CIENTÍFICA DE ALTA COMPLEJIDAD SAS y BERNARDO PACHECO MALDONADO pagarían INMOBILIARIA BOZZIMBETT LTDA, los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de 28 de enero de 2017, la suma de \$2.834.000,00 como canon de arrendamiento, con reajustes de la renta en los términos indicados en el clausulado segundo.

La sociedad INMOBILIARIA BOZZIMBETT LTDA, adquirió una póliza colectiva de seguro de arrendamiento con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en razón al incumplimiento del arrendatario y deudor solidario. Seguidamente la arrendadora sentó el reclamó correspondiente y obtuvo el pago de las mensualidades que aquí se pretenden. En virtud de la citada erogación y del artículo 1096 del C. de Co., la Aseguradora demandante se subrogó en las obligaciones de que tratan las pretensiones de la demanda, tal como se expresó en el documento firmado entre aseguradora y asegurado, por ende, se tiene que el extremo pasivo no ha pagado las mensualidades libradas mediante la orden de pago del 12 de enero de 2023.

Al respecto, se allegó al plenario la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para cánones de arrendamiento No. 14018 (folio 3 del expediente digital), expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y como beneficiaria la INMOBILIARIA BOZZIMBETT LTDA, así mismo, se allegó escrito de declaración de pago y

subrogación de la obligación, los que reúnen los requisitos del artículo 1096 del C. de Co, para subrogarse por mandato legal los derechos que le correspondiere a la INMOBILIARIA BOZZIMBETT LTDA a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por ocasión al pago realizado producto de la indemnización realizada.

el artículo 1096 del Código de Comercio se dispone que, *“...el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado (...) Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada...”*.

Por tanto, la modalidad de subrogación por la cual se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga la acreencia debida, implica necesariamente que se traspasen al nuevo acreedor *“...todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda...”* (Artículo 1670 del C.C.).

De tal suerte, es claro que la normatividad civil contempla dos tipos de subrogación, como lo son la convencional que *“...está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago...”* (Artículo 1669 del C.C), y la legal, que se *“...efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor...”* (Artículo 1668 ibídem).

Si bien es cierto que el artículo 1669 del Código Civil señala que la subrogación convencional está sujeta a las reglas de la cesión de derechos, también lo es, esta no tiene alcances sobre la subrogación legal, la cual se aplica al caso puesto a consideración del Despacho, y que atañe a la ejecución promovida por el asegurador frente a las partes que suscribieron el contrato de arrendamiento. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“...En el caso sub judice se dan las condiciones necesarias para la existencia jurídica y validez formal del proceso y, de otra parte que de conformidad con las pruebas aportadas, también concurren la legitimación y el interés en ambas partes, se impone, entonces, el análisis de comprobación de los supuestos de prosperidad de la pretensión subrogatoria hecha valer por la compañía aseguradora y que consagra el artículo 1096 del Código de Comercio al decir que el asegurador que pague una indemnización se subrogara, por ministerio de la Ley hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

En virtud de la subrogación legal que este texto consagra, el asegurador que ha indemnizado el siniestro ocupa ipso jure, el lugar del asegurado frente al tercero responsable de la pérdida asegurada. Si así no fuera, como lo destaca la doctrina, se propiciarían situaciones enteramente incompatibles con el orden jurídico, a saber:

- a) *El asegurado, además de la indemnización a que le da derecho el contrato de seguro, obtendría la que tiene su fuente en el acto ilícito del tercer responsable; y*
- b) *Este, por la sola existencia del contrato de seguro, a cuya gestación y perfeccionamiento ha sido totalmente ajeno, quedaría exento de las sanciones civiles a que da nacimiento el hecho ilícito; situaciones estas que a más de repugnar a la doctrina del enriquecimiento sin causa, pecarían, la primera contra el carácter indemnizatorio del seguro y al principio de la relatividad de los efectos del contrato, la segunda.*

Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiese efectuado el pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes:

- a) *Existencia de un contrato de seguro;*
- b) *Un pago valido en virtud del referido contrato;*

- c) *Que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza;*
y
d) *Que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable...”¹*

Bajo dicha primicia, al ser una subrogación de orden legal, no se impone exigir la notificación de dicha situación y del traspaso de sus derechos a quien pago la deuda de los cánones en mora, pues por mérito de la Ley, la aseguradora ocupa el lugar del arrendador, y está facultado a exigir la cancelación de la renta impagada, mediante la ejecución de las prestaciones reclamadas, sin necesidad de la comunicación aducida.

2. Frente al segundo argumento de los recurrentes, relativo a la improcedencia del mandamiento de pago porque el inmueble fue puesto a disposición del arrendador desde el 29 de octubre de 2020. Cabe advertir, que dicho censura deberá aducirse a través de la excepción de fondo y en su debida oportunidad, como quiera que al calificar el libelo su examen se limita al estudio formal del título ejecutivo, por tanto, el instrumento adosado goza en principio de idoneidad para pretender el reclamo de las prestaciones allí incorporadas a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.

De suerte, que el argumento de la parte pasiva carece de entidad suficiente para revocar la providencia cuestionada, como quiera que a partir de la documental aportada con el libelo, dan cuenta que los ejecutados se obligaron a pagar los cánones de arrendamiento. Por tanto, cualquier excepción que este encaminada a cuestionar el contrato subyacente, sus cláusulas y la terminación del mismo, debe estudiarse al moneto de dictarse sentencia.

Así las cosas, la providencia impugnada se ajusta a la legalidad por lo que debe mantenerse incólume, negando el recurso de reposición como el de apelación, este último por improcedente al tenor del artículo 438 del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 12 de enero de 2023, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la alzada interpuesta.

TERCERO: CONTABILIZAR por Secretaría los términos que tiene la parte ejecutada para pagar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ Casación Civil, sentencia del 6 de agosto de 1985, Gaceta Judicial No. 2419.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3a9de8aa8464dfe8323ee953a33b03fc30310fe26dd8db329ce245e9ed09fa**

Documento generado en 23/09/2023 04:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>